

LA AUTONOMIA DE LA DEFENSA

TEMA:EL CASO CORRENTINO. ANALISIS Y PROPUESTA. Reforma Constitucional, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el estado actual de la cuestión.

En la Provincia de Corrientes el Ministerio Público forma parte del Poder Judicial por imperio del decreto ley 21/00 que es la ley de ministerio público vigente.

Actualmente el Ministerio Público se encuentra a cargo de un Fiscal General y existen funciones divididas dentro de la defensa en defensores públicos y asesores cuya denominación es Asesores de menores e incapaces.

Los defensores civiles tenemos la denominación de “defensores de pobres y ausentes” y la defensa penal se denomina “defensores oficiales penales”.-

La reforma constitucional del año 2007 vino a reforzar la idea de pertenencia al Poder Judicial cuando dice en el artículo

Artículo 182: “*Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, el Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Los demás jueces y funcionarios del Ministerio Público, son propuestos en terna vinculante por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo y designados por este con acuerdo del Senado. En todos los casos, el senado escuchará en audiencia pública las impugnaciones de los ciudadanos sobre la persona del propuesto otorgando a este la oportunidad de responder.*”

El artículo 197 dice: “El jurado de enjuiciamiento regulado por ley especial tiene a su cargo el juicio político a todos los jueces e integrantes del Ministerio Público, con excepción, con excepción de los miembros del superior Tribunal de justicia, defensor gral, asesor gral y fiscal gral, cuando se les impute la comisión de delito o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.”

Son las únicas dos normas en las que se menciona la división dentro del ministerio público en jefaturas diversas, con lo cual la autonomía no se previó en forma clara dotándole de principios específicos y previsiones financieras, funcionales y composición.

Esta falencia no menor en el texto constitucional nos deja a la espera de una ley de Ministerio Público que contenga todas las previsiones que la constitución no lo hizo.

Cuando los integrantes del Ministerio Público esperábamos una ley que reglamente las figuras incorporadas y adecúe el decreto 21 a esta división, sobrevino el pedido de declaración de inconstitucionalidad por parte del Fiscal General de la Provincia de

Corrientes mediante una acción contenciosa administrativa con medida cautelar para impedir la asunción de autoridades a los cargos de Defensor General y Asesor General respectivamente.

El Fallo del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y declararon la nulidad de la incorporación de los cargos de Defensor General y Asesor General, con rango constitucional dejando en consecuencia sin efecto su mención en los artículos 182, 197 y disposición transitoria décima de la constitución de la Provincia de Corrientes. Dejan sin embargo subsistente el artículo 183.- La sentencia es la número 26 del año 2009 y puede ser consultada en www.juscorrientes.gov.ar

Por recurso de hecho, termina la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictando el fallo Nro. que declara la nulidad de la sentencia del STJ de Corrientes.

Los argumentos de la Corte fueron realmente contundentes, señala en primer lugar:

- 1.-En primer lugar la CSJN sostiene que no es competencia de la Corte resolver cuestiones atinentes a la interpretación de disposiciones locales, a la compatibilidad de normas de esa índole que ostentan diversas jerarquía, como a la validez de actos cumplidos por autoridades igualmente provinciales en ejercicio de sus competencias. Ese principio se aplica cuando como ocurre en el caso se afecta la violación de poderes del Estado, de las normas en cuya virtud las provincias deben adecuar sus respectivas constituciones a los principios, declaraciones y garantías de la C.N. y de la obligación de respetar la supremacía de ella que se impone a los poderes locales (artículos, 1, 5, 31 y 123 de la Constitución Nacional).-
- 2.-El examen que realizó la Corte es el atinente a la ausencia de legitimación activa que la provincia planteo desde su primera presentación.-
- 3.-La cláusula que incorporó las figuras del Defensor General y Asesor General, también incluyo la figura del Fiscal General y una norma no puede ser inconstitucional en una parte o ser nula pero solo nulificarse dos figuras y no todas las contenidas en ella.
- 4.-Pero lo más grave que habilita la competencia extraordinaria de la Corte está dada por la ostensible infracción en que ha incurrido el STJC con respecto al límite que por su condición de autoridad provincial le imponen los artículos 5 y 31 de la C.N. en cuanto al deber de asegurar el principio de división de poderes que sostiene el sistema republicano consagrado en el artículo 1 de la ley fundamental.
- 5.-La cláusula constitucional tachada de inválida es una estructura unitaria, por lo tanto la declaración parcial de nulidad, no revisa el contenido sobre la validez constitucional, sino que procede a escribir un nuevo artículo 182, donde deja subsistente la figura del Fiscal General.

6.-Esto es lo que no puede hacer el Poder Judicial respecto del Constituyente, no está autorizado a escribir la norma, distinta de la dictada por el Constituyente sobre todo cuando el principal argumento de la acción del Fiscal General era ocurrir a la justicia en defensa de legalidad constitucional.

La trascendencia de los efectos de la sentencia impugnada excede el marco del derecho público local y se proyecta al ámbito de vigencia de la Constitución Nacional, si bien ésta garantiza el establecimiento de sus instituciones, el ejercicio de ellas y la elección de autoridades, les impone expresamente el deber de asegurar la administración de justicia (art.5), proclama su supremacía sobre la Constitución y leyes locales y obliga a las autoridades locales a conformarse a ella (art.31) y encomienda a la Corte Suprema su mantenimiento (art.116).

Procura el perfeccionamiento de las instituciones de aquella al asegurar el acatamiento a los principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional.

La Corte manda que se dicte un nuevo

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, dictó en el año 2014 el Fallo adecuando al criterio de la CSJN, El fallo Lleva el número 01 de fecha 05 de febrero de 2014 y hace lugar al planteo de falta de legitimación del Fiscal de Estado en su mérito rechaza la demanda interpuesta por el Fiscal General y comunica al ejecutivo que la suspensión de envío de pliego al legislativo quedó sin efecto a partir del dictado de la cautelar.

APRECIACIONES DE CASO:

1.-El caso de Corrientes viene a plantear la cuestión de si es necesaria o no una reforma Constitucional para dividir el Ministerio Público y sancionar la figura del Defensor General. Por mi parte entiendo que no, que no hace falta tal reforma constitucional.

Ello en atención a los siguientes argumentos, varios de ellos ya existentes en la interpretación Constitucional y reiterados en el fallo de la Corte que comentaba:

El artículo 5 de la Constitución Nacional reconoce las autonomías provinciales en tanto garanticen la división de poderes y se asegure la administración de justicia. No es cualquier administración de justicia sino aquella que sea compatible con el debido proceso, el derecho de defensa y las demás garantías de fondo y forma. Siendo la defensa es un elemento esencial, un requisito insoslayable de validez en un proceso que comporta una dialéctica entre tesis y antítesis necesarias para confrontar la verdad de la

hipótesis, por lo que entre la idoneidad de la defensa y la justicia del pronunciamiento judicial existe una íntima red.

El derecho de defensa está consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, y en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 9 y 11), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 26), todos ellos instrumentos internacionales de rango constitucional en nuestra.-

Por lo tanto la defensa es un instituto esencial del Estado de Derecho, imprescindible en el proceso penal como garantía del ciudadano y la sociedad.-

Por su parte el artículo 31 de la Constitución Nacional determina la supremacía constitucional y la obligación de las Provincias de adecuar sus instituciones a la Carta Magna.

Que, por otra parte desde la incorporación al texto constitucional de los Pactos y tratados internacionales en el recontra archivo citado artículo 75 inc. 22, el orden jurídico de un país solo puede ser interpretado desde una posición Monista, en tanto las normas del derecho internacional y las del derecho interno forman un único sistema jurídico, al haber quedado incorporadas en la máxima norma general del ordenamiento del país.-

En este contexto cobran relevancia dos normas internacionales recientemente sancionadas por la OEA, relativas al rol de la defensa pública.-

2.-La conveniencia de que el Ministerio Público forme parte del poder judicial. En este sentido estimo que el ministerio público formando parte del poder judicial es en el mejor de los casos un subsistema dentro del sistema del poder Judicial.

Un sistema real es una entidad material formada por componentes organizados que interactúan de forma en que las propiedades del conjunto no pueden deducirse por completo de las propiedades de la partes (denominadas propiedades emergentes).

Un Sistema es un conjunto de elementos en interacción. En el caso de sistemas humanos (**familia**, empresa, pareja, etcétera) el sistema puede definirse como un conjunto de individuos con historia, mitos y reglas, que persiguen un fin común.

Por lo tanto todo sistema se compone de un aspecto estructural (límites, elementos, red de comunicaciones e informaciones) y un aspecto funcional.

Esta teoría está basada en tres premisas básicas

Las tres premisas básicas son las siguientes: los sistemas existen dentro de sistemas, los sistemas son abiertos y las funciones de un sistema dependen de su estructura.

La primera premisa es que un sistema existe dentro de otro sistema. Cada sistema realiza tareas con la finalidad de cumplir con los objetivos planteados en representación de una dependencia superior, a la cual pertenece.

Basándome en ello voy a mencionar algunos ejemplos relativos al sistema de defensa dentro del sistema poder judicial:

-Comparten el presupuesto.

-Consensuan prioridades con los miembros del STJ

-En el caso de Corrientes es el STJ quien por imperio del artículo 183 de la Constitución Provincial designa jueces pero también designa Magistrados sustitutos dentro del Ministerio Público.

-No hay órganos propios de selección de miembros de la Defensa pública y en el caso de la provincia de Corrientes el FG no integra ni tiene voto en el consejo de la Magistratura.

-Las faltas disciplinarias son marcadas por los jueces, experiencias cercanas de Corrientes, Chaco indican que son los Jueces quienes piden sanciones a los Defensores oficiales. Ello porque existe el concepto que el Defensor Oficial es auxiliar de la justicia, que la tarea recursiva que es propia de la Defensa pública, tiene una capitisdiminutio en los defensores quienes no pueden ejercitar según su estrategia defensiva este recurso sin temer sanciones o represalias incluso para el propio asistido.

-En algunos casos las faltas marcadas por los jueces abren instancias de sumarios administrativos. En Corrientes todas las sanciones pedidas por los jueces son rechazadas sumariamente con un breve traslado al defensor involucrado. Cruzando el puente la realidad es distinta y actualmente una defensora viene siendo investigada, sumariada por

orden del Procurador y a pedido de los jueces por recurrir, por interponer habeas corpus, etc.

Tiene mucho que ver en este caso la noción de pertenencia al sistema.

Adepra y esto si lo digo institucionalmente ha podido cotejar en la tarea gremial llevada adelante que esta noción que vengo exponiendo de que el Defensor no puede ni debe gestionar contra los criterios o políticas del Poder Judicial es unánimemente aceptado entre los jueces, jefes del ministerio público y demás operadores judiciales. Las medidas disciplinarias contra los funcionarios y magistrados están solo previstas en caso de incumplimiento de tareas. Puede ser considerado un incumplimiento la interposición de recursos en defensa de un imputado?, cuando justamente un defensor está llamado a articular todos los recursos que considere oportuno y que el sistema procesal prevea.?-

-Esta idea se refuerza con otro ejemplo. En las acordadas del STJ donde el Poder Judicial fija sus políticas internas y de cara a los otros poderes del Estado el jefe del Ministerio Público o los jefes integran la toma de decisiones al ser escuchados con sus dictámenes. Es la clara muestra de que las políticas son uniformes para jueces, fiscales, defensores etc.. **Es decir antes de resolver el STJ escucha al Jefe del Ministerio Público, eso es así por imperio del LOAJ y RIAJ.-**

La segunda premisa es el grupo de beneficiarios y personas físicas tengan acceso a los beneficios que ofrece el sistema, es decir la apertura del sistema.

La Defensa Pública se nutre de otros principios y los destinatarios de un funcionamiento adecuado son otros diferentes a los del sistema judicial, cuando se pertenece al Poder Judicial las políticas se fijan sin distinciones y sin embargo está establecido en nuestras leyes que los destinatarios de la defensa pública son los “grupos vulnerables”. Los destinatarios del sistema poder judicial son todos, es la sociedad en general, empresas, ricos, pobres, Estado, etc. Entonces esta falta de claridad en los destinatarios del sistema o dicho de otro modo la apertura o acceso de los beneficiarios al sistema cambia en uno y en otro. Y esto impide ver cómo y por quien actúa la defensa pública. Impide que se

destinen recursos y esfuerzos en atender el grupo al que la defensa pública debe su labor.

Puede incluso favorecer a un determinado grupo, por ejemplo si la política del poder judicial es reforzar la persecución criminal las fiscalías podrán contar con equipos y alta tecnología con los que no cuenta la Defensa Pública. En este sentido un ejemplo claro de esto son los convenios de los Poderes Judicial y Procuración con el Consejo de Procuradores que dotó de laboratorios regionales con alta tecnología para este fin.

Y por último la tercer premisa, la cual hace referencia a la influencia que ejerce la estructura sobre las funciones que lleva a cabo un sistema, definiendo a la estructura como la relación entre las partes que conforman las organizaciones, partes como idea de sectores o áreas (gerencias, departamentos, áreas, divisiones) que están interrelacionadas y que obedecen a ciertas normas que las ordena y las nutre.

De modo tal que cuando pensamos en una organización en la cual sus miembros puedan responder en un mismo sentido ante un estímulo, estamos hablando de partes de un sistema que están conectados por directivas, políticas de gestión e instrucciones o resoluciones que marquen líneas generales de actuación, sin las cuales la pertenencia al sistema no tiene sentido. Dicho de otro modo para pertenecer al sistema hay que acatar esas directivas porque es un presupuesto para la existencia misma de ese sistema.

En función de esta idea de sistema, la defensa pública no puede constituir un subsistema dentro de otro que se regule por otras reglas o principios. Los Ministerios Públicos de la Defensa dentro de Poder Judicial concretamente.

Esta pertenencia al sistema del poder judicial, es inofensiva? Es inocua?, La respuesta es NO, se resiente el funcionamiento de una defensa eficaz, por falta de autonomía. Se omiten implementar planes, comisiones, políticas específicas para atender grupos vulnerables. Puede verse en este sentido

.3.- La última observación respecto de este tema es el modelo de autonomía. En este sentido propongo un sistema donde los controles de gestión sean externos con cuerpos colegiados donde la sociedad civil tenga participación. Igual modo para la selección de candidatos con participación de la jefatura del Ministerio Público en la integración de

los consejos de selección. Un modo de evitar las arbitrariedades y elegir el perfil adecuado en la selección de la jefatura puede ser la rotación en el máximo cargo ya sea de modo temporal previsto en una ley o bien por el modo de selección como es el caso de Brasil donde el sistema de Defensa Pública federal prevee la elección de la jefatura entre los integrantes del mismo cuerpo de la defensa con determinados requisitos, antigüedad, experiencia, cargo, etc. y por un tiempo determinado. Otro modo es el sistema donde el Defensor General debe concursar que es el caso de la Provincia del Chaco, lo cual evita que el amigo del gobernador de turno llegue al cargo sin tener el perfil adecuado.

Cuál es el perfil del Defensor? Aquel que mejor interprete la vigencia de los DDHH a la luz de los tratados internacionales.

NORA ROSANA MACIEL

DEFENSORA DE POBRES Y AUSENTES Nro.2- CORRIENTES 1ra
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Secretaria de ADEPRA